

CITES

DECRETO EJECUTIVO N°24597-MIRENEM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE RECURSOS NATURALES ENERGIA Y MINAS

En el ejercicio de las facultades que convenidas por el artículo 140° inciso 3) y 18) de la Constitución Política, artículos 3°,4°,13°,17° y 74° de la Ley de Conservación de Vida Silvestre N° 7317 y la Convención sobre el comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

CONSIDERANDO:

- 1° Que es responsabilidad del Ministerio de Recursos Naturales Energía y Minas la conservación, el manejo, el control y el aprovechamiento de la vida silvestre existente en el territorio nacional, a través de la Corrección General de Vida Silvestre la cual está nombrado como Autoridad Administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre para Costa Rica.
- 2° Que el Estado costarricense suscribió la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, por considerar que es de importancia especial tomar medidas para preservar las especies que están en peligro de extinción.
- 3° Que es de interés para el Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas obtener la colaboración técnica de los organismos especialistas en lo que es investigación, preservación y conservación de los Recursos Naturales, con la finalidad de hacer un uso adecuado de los mismos.
- 4° Que el país requiera la acción conjunta del Estado, las instituciones privadas o públicas y de los pobladores para incrementar el concepto de desarrollo sostenible como alternativa real de desarrollo para las comunidades, sin detrimento del entorno natural.
- 5° Que es necesario regular las actividades relativas a la importación, exportación y tránsito de la Flora y Fauna Silvestre, de conformidad con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre. Por tanto,

DECRETAN:

ARTICULO 1° Se declaran Autoridades Científicas de conformidad con lo dispuesto en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres a las siguientes Instituciones:

- ❖ **UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**
- ❖ **UNIVERSIDAD NACIONAL**
- ❖ **INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA**
- ❖ **MUSEO NACIONAL**
- ❖ **COLEGIO DE BIÓLOGOS DE COSTA RICA.**

ARTICULO 2° La Universidad de Costa Rica, brindará criterios científicos mediante la Escuela de Biología; Jardín Lankaster, Instituto Clodomiro Picado y el Laboratorio de Maderas de la Escuela de Ingeniería, dependiendo de la especialidad del criterio solicitado.

ARTICULO 3° La Universidad Nacional, brindará criterios científicos mediante la Escuela de Veterinaria, Escuela de Ciencias Biológicas y la Escuela de Ciencias Ambientales, de acuerdo a la especialidad del criterio consultado.

ARTICULO 4° El Instituto Tecnológico de Costa Rica, brindará criterios científicos a través del Departamento de Ingeniería Forestal, y del Centro de Investigación e Integración Bosque Industrial.

ARTICULO 5° El Colegio de Biólogos de Costa Rica, brindará criterios científicos a través de sus colegiados y de acuerdo a la especialidad del criterio consultado.

ARTICULO 6° La Autoridad Científica brindará la información necesaria para el otorgamiento de los permisos de importación y exportación de la Flora y Fauna Silvestre, solicitada en el término de quince días naturales.

ARTICULO 7° La Autoridad Científica podrá recomendar las medidas a tomarse con el fin de limitar la concesión de permisos de exportación, en las especies que así lo ameriten.

ARTICULO 8° Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los diez horas del día veintinueve de julio de mil novecientos noventa y cinco.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN. El Ministro de Recursos Naturales Energía y Minas,
Ing. René Castro Salazar.

(Publicado en La Gaceta N°176 de 18 de Setiembre 1975)

CITES

DECRETO EJECUTIVO N°20265-MIRENEM

DECRETO SOBRE COMERCIO Y TRAFICO DE LAS ESPECIES AMENAZADAS DE FLORA EN COSTA RICA

Es de especial importancia el considerar que existen especies en vías de extinción y fundamentalmente tomar medidas para preservarlas. Por esta razón se creó la **CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE (CITES)**, firmada por Costa Rica el 3 de marzo de 1973 y ratificada por la Asamblea Legislativa bajo la Ley N°5605 del 30 de octubre de 1974. Esta ley establece formas de protección, destinadas a evitar el exterminio creciente que se efectúa en perjuicio del patrimonio natural de la humanidad.

EL COLEGIO DE BIÓLOGOS DE COSTA RICA, plenamente consciente de la importancia y trascendencia que tiene el problema y haciéndose partícipe del esfuerzo del Gobierno de la República en este sentido, se complace en publicar el Decreto N°20265-MIRENEM publicado en Alcance N°11 a La Gaceta N°55 del 20 de marzo de 1991.

Esperamos que esta publicación sea de utilidad a la ciudadanía en general, a las autoridades competentes y en especial a aquellas personas que puedan encontrarse en situación de infracción frente a nuestro sistema normativo.

Así mismo, recuerda a todos nuestros colegiados su obligación por velar por el cumplimiento de este decreto y demás leyes de la República, que atañan el ejercicio de nuestra profesión. El Decreto Ejecutivo textualmente expresa:

DECRETO EJECUTIVO N°20265-MIRENEM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE RECURSOS NATURALES, ENERGIA Y MINAS

Con fundamento en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES), Ley N°5605 del 30 de octubre de 1974 y la Ley Forestal N°7174 del 28 de junio de 1990.

CONSIDERANDO:

1. Que con el desarrollo urbanístico, industrial y agropecuario, un importante sector de las áreas silvestres ha desaparecido poniendo en peligro la existencia de muchas especies vegetales no maderables, así como de animales silvestres.
2. Que la Ley N°5605, Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES), ratificada por la Asamblea Legislativa del 30 de octubre de 1974, establece en su artículo XIV la potestad de las partes para “adoptar medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, captura, posesión y transporte de especies no incluidas en los apéndices I, II y III prohibirlos enteramente”, así como para “adoptar medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, posesión y transporte de especies no incluidas en los apéndices I, II y III”.
3. Que como resultado del Primer Seminario Centroamericano y del Caribe realizado en Washington, D.C., (EE.UU), del 1 al 12 de agosto de 198 aprobaron controles más estrictos a nivel local para evitar la salida de especies sin la documentación requerida por la convención.
4. Que de conformidad con la Convención Internacional citada y considerando las condiciones del mercado interno, se hace absolutamente necesario restringir el comercio de algunas especies de vida silvestre no maderables. Por tanto:

DECRETAN:

ARTICULO 1º. Se prohíbe el comercio y tráfico tanto nacional como internacional de las especies de flora silvestre no maderables protegidas por CITES y que se describen a continuación:

- a) Todos los géneros de las familias: Orchidaceae (orquídeas), Cactaceae (cactus), Cyatheaceae y Dicksoniaceae (helecho arborescentes), incluidas en Apéndices I o II de CITES.
- b) Los siguientes géneros de la familia Arecaceae (Palmae): *Arenga Ipot*, *Chrysalidocarpus lutescens*, *Chrysalidocarpus decipiens*, *Neodypsis decaryl*, *Phoemix hanceana*, *Zalacea clemensiana*, incluidas en Apéndice II de CITES.

ARTICULO 2º. Se prohíbe la exportación y comercialización interna de la subfamilia Tillandsioideae de la familia Bromeliaceae.

Se exceptúan de las prohibiciones enumeradas en los artículos 1º y 2º las especies que hayan sido producidas en viveros con programas de producción artificial, que estén indebidamente inscritos y bajo la supervisión de la Dirección General Forestal.

Estas deberán, sin embargo, para ser importadas o exportadas llenar los requisitos a que se refieren los artículos III, IV, V y VII de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES).

De igual forma se exceptúan de tales prohibiciones las especies cuyo trasiego internacional sea para fines exclusivamente científicos. Para autorizar dicho trasiego debe presentarse la documentación pertinente que acredite este tipo de investigaciones. Las donaciones que se realicen a los científicos, provenientes de personas que se dediquen al cultivo de estas plantas, podrán ser exportadas siempre que no pasen de un ejemplar por especie.

ARTICULO 3º. El material vegetal que exporten los viveros que reproduzcan artificialmente y que corresponda a especies incluidas en los apéndices I y II de CITES, deberán ser revisados por la Autoridad Científica, quien dará el visto bueno respectivo, previa revisión e identificación, con base en este visto bueno la Autoridad Administrativa de Flora-CITES extenderá el permiso respectivo de conformidad con los artículos III y IV de CITES.

ARTICULO 4º. La exportación e importación de especies vegetales reproducidas artificialmente que corresponden a la subfamilia Tillandsioideae de la familia Bromeliaceae, se regirá por lo dispuesto en el artículo V de CITES.

ARTICULO 5º. Para el establecimiento y funcionamiento de viveros de especies no maderables en el país protegidas por CITES o por este Decreto Ejecutivo, se debe contar con la autorización de la Dirección General Forestal a través de la Autoridad Administrativa de Flora-CITES. Para su inscripción el interesado deberá presentar la solicitud respectiva ante la Autoridad Administrativa Flora-CITES acompañada de los requisitos establecidos por ésta.

Tales establecimientos deben contar con los permisos de patentes correspondientes y estarán bajo la supervisión de la Autoridades Administrativas y Científicas de CITES, las cuales fiscalizarán el buen uso y reproducción adecuada, cuantitativa y cualitativa de las especies extraídas.

ARTICULO 6º. Los propietarios de los viveros a establecerse y de los ya establecidos, que produzcan o comercien especies protegidas por CITES o por este decreto ejecutivo deberán enviar trimestralmente un informe, en el que se detallen las actividades realizadas, tanto en reproducción como en comercialización de las especies. Para dichos propósitos la Dirección General Forestal emitirá el formulario correspondiente.

ARTICULO 7º. Quien no cumpliera los requisitos indicados, perderá el permiso de inscripción.

ARTICULO 8º. El material vegetal vivo que se decomise por el comercio ilegal, será dirigido de acuerdo con lo estipulado en el artículo VIII de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (incisos del 1 al 5).

ARTICULO 9º. Toda infracción cometida al presente decreto y que así tipificara, se sancionará conforme con lo establecido en el título séptimo de la Ley Forestal.

ARTICULO 10º. Este decreto deroga el Decreto Ejecutivo N°15761-MAG.

ARTICULO 11º. Rige a partir de su publicación.

Transitorio.-Los viveros ya establecidos deberán ajustarse a lo dispuesto en el texto del presente decreto, en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la publicación del mismo.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los doce días del mes de enero de mil novecientos noventa y uno.

RAFAEL ANGEL CALDERON FOURNIER. El Ministro de Recursos Naturales, Energía y Minas, Lic. Hernán Bravo Trejos.

(Publicado en La Gaceta N°59 del 20 de Marzo de 1991)